

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ 2016-1188

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

122 Hoy 9 de diciembre de 2022

El Secretario

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dec9f77f564f167fc580a42ec11897715d7bc82da6b6d6585ff643ff63c01f35

Documento generado en 06/12/2022 08:23:44 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados.

SEGUNDO: Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, designa como curador Ad-Litem para representar al aquí emplazados(a), Al profesional del Derecho Dr.(a). JAIBER LAITON HERNANDEZ identificada con c.c. 93404759. de Ibague. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: 57 314 2592487, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de \$250.000,00 los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. <u>ofíciese.</u>

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

QUINTO Proceda la secretaria a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 1 y 3 del auto del 23 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) *2017-1101 (1)*

NOTIFICACION POR ESTADO: La

providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy 9 de

> <u>diciembre de 2022</u> El Secretario

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8783e886b56b2167149afd245784c1e2a3915dc0af174c9345e2edb3bfaa9a1c**Documento generado en 07/12/2022 12:14:01 PM



BOGOTÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el superior, **SE DISPONE:**

Fijar como fecha para continuar la diligencia iniciada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, el día 26 de marzo de 2019, <u>el día 23 de marzo de 2023 a las 09:00 AM.</u>

Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2017-1246 dc (1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy, 9 de diciembre de 2022 La Secretaria,

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bcc9fb5ddc24febf56a19b71d4544953bd16f80fea39ae605e5ee82da4d2dc3

Documento generado en 07/12/2022 12:14:07 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 Ibídem, designa como curador Ad-Litem para representar al aquí emplazados(a), Al profesional del Derecho Dr.(a). GUSTAVO TAMAYO identificado con c.c. 7225403 T.P. 93853, quien recibe notificaciones en, Celular: 3005636062 3192590306 azurgott69@hotmail.com, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción. Como gastos se le señala la suma de \$250.000,00 los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios. Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciese.
- 2. EXITORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.
- 3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la

edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al auxiliar de justicia y cumplido el termino de rigor para contestar la demanda, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2018-1047

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

122 Hoy 9 de diciembre de 2022 La Secretaria,

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7e8d8c1610323bd1b27977caf9aa70ac7512a0a66922407011ec2193d1756**Documento generado en 06/12/2022 08:23:44 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada se encuentra notificada y descorrió el *incidente de desacato*, propuesto por la incidentante e indica el correo electrónico para su notificación.

Agréguese a autos lo manifestado por el extremo incidentante en incidentado para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ Iuez (djc) 2019-566 (1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy, 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97de1856286ba909fc701057def8d98ebe0eaa35750f5be9dd8a116fda83f54f

Documento generado en 06/12/2022 08:23:45 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de PARCA MACIAS YENNIFER PAOLA, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 1 de agosto de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.250.000,00 por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- <u>Dentro de los diez (10) días siguientes</u> a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2019-741

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9

de diciembre de 2022 La Secretaria,

Firmado Por: Jessica Liliana Saez Ruiz Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259f8c32b15f772e10c91624ee70bd93439ff0f80348039f75befc709d58fae2

Documento generado en 06/12/2022 08:23:45 PM



BOGOTÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1 TENER por notificado por aviso al extremo demandado (PARGA MACIAS YENNIFER PAOLA) el día 2 de mayo hogaño conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos previos y de fondo.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2019-741

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.122 Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb4b5f88d1c96e5b6fa5cb05be6bc2edd9f2f6a00747927c205dfc85f3f30227

Documento generado en 06/12/2022 08:23:45 PM



BOGOTÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Por Secretaría reitérese a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, para que os indiquen el trámite dado al oficio 911 .

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2019-1155 dc

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior

es notificada por anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy de diciembre de 2022

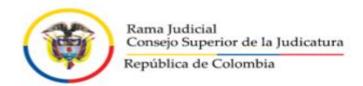
La Secretaria,

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9468cc1e13be3c63c28dd933f0564a905f6c232aa0e89c3807fb0322186de254

Documento generado en 07/12/2022 12:14:01 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada descorrió el *incidente de sanción*.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 09:00 AM del 14 de marzo de 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 del código General del Proceso, para la práctica de pruebas.

Prevéngase a los intervinientes se decepcionarán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO (CONJUNTO RESIDENCIAL BELLA SUIZA PROPIEDAD HORIZON)

- 1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.
- 2. Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los señores (as) ESMERALDA LEAL, LUIS FABIAN CASTILLA RODRIGUEZ, JAQUELINE MOGOLLÓN, ADRIANA LUCIA AGUIRRE GONZALEZ, NOHEMI ROMERO, PAOLA DELGADO QUEVEDO, para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar los oficios a la parte interesada en la prueba. Ofícieseles.

3. Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte, ANDERSON GIONANNY ARIZA, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Ofícieseles. Para tal fin se le traslada la carga demandante conforme al artículo 125

4. Declaración de parte.

Decrétese la declaración de parte del representante legal de parte a la demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL BELLA SUIZA PROPIEDAD HORIZONTAL para que se pronuncie el día de la misma fecha indicada en esta providencia.

Proceda la secretaria a corregir las observaciones en lo referente al emplazamiento indicadas en la constancia secretarial que antecede y elabórese el conteo de rigor. Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Proceda la parte actora a completar el trámite de notificación de la demandada SANDRA JANNETTE MANCIPE DIAZ ya que se echa de menos en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2019-1297

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9

de diciembre de 2022

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9dabe1d7883a3f4d6d4397b83338a1a79ae0681906fb859b9028addae50ee0b

Documento generado en 07/12/2022 12:14:02 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA adelantado por TC IMPORTACIONES LTDA., en contra Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A., por pago total de la obligación y TRANSACCIÓN.

DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciese.

3° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5°APROBAR transacción presentada en todas sus partes, a voces del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Swa Huana saez Buy

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2020-308

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La

providencia anterior es notificada por

anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy 11 de

<u>diciembre de 2022</u>

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por: Jessica Liliana Saez Ruiz Juez Municipal Juzgado Municipal

Civil 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a26aeb76fdf8c6935d5fd420eaf40f51973e03e84dfd27ad007f77edc70fb62e

Documento generado en 06/12/2022 08:23:46 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede SE DISPONE:

- 1. Por Secretaría compártase el Link del proceso al Fiscal 05 seccional de la Unidad Fe Pública y Orden Económico Ordinario de esta ciudad.
- 2. Póngase en conocimiento de la parte actora lo solicitado por el citada Fiscalía para que proceda para lo de su cargo respecto de los documentos originales para ser sometido a revisión.
- 3. Como consecuencia de lo anterior proceda la parte actora a poner a disposición del interesado, las citadas documentales y de manera directa al Técnico Investigador IV JAIME ERNESTO GALINDO BAHAMON.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2020-506 (1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy, 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570125e7122ce1a06e858508bf5dbd82fd43f6740166a4874b4ca8bee9622830**Documento generado en 06/12/2022 08:23:46 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

El memorialista estese a los resuelto en auto que antecede y relacionado con las notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2020-600

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9

<u>de diciembre de 2022</u>

La Secretaria,

Firmado Por: Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133c48c96192a62ddc695ed1aa88944d707a1bfbaab3d198ca943b8f01889645

Documento generado en 07/12/2022 12:14:02 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 Ibídem, designa como curador Ad-Litem para representar al aquí emplazados(a) JOSE OLEGARIO COY OCHOA, Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS-, y las PERSONAS INDETERMINADAS), Al profesional del Derecho Dr.(a). GUSTAVO TAMAYO identificado con c.c., 7225403 T.P. 93853, quien recibe Celular: 3005636062 notificaciones 3192590306 azulgott69@hotmail.com, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción. Como gastos se le señala la suma de \$250.000,00 los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios. Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciese.

2. EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que

procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la

edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de

las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link

en el plenario.

4. AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial que inclusión de la valla al

registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento

alguno dentro del término de ley.

5. **AGRÉGUESE** a autos el registro fotográfico de la valla, para los fines legales

pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar, se le recuerda a la parte

actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la

audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble

objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en

anotación 11.

7.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al auxiliar de justicia y cumplido

el termino de rigor para contestar la demanda, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

IESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2020-607

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

122 Hoy 9 de diciembre de 2022 La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por: Jessica Liliana Saez Ruiz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0da300758408786bb35ccfe5b9210f0aa940440e0fd759ed371fa714abe8d413 Documento generado en 06/12/2022 08:23:47 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1. ACEPTAR la cesión de crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.
- En consecuencia, se tiene a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso BANCOLOMBIA S.A.
- 3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.
- 4. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2020-640

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

Hoy 9 de diciembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Jessica Liliana Saez Ruiz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632eefb977b3adf750fb66b8f31db2c3c329fec17f7cabccc198b17bf3cca221**Documento generado en 06/12/2022 08:23:47 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Proceda la secretaria a corregir los yerros indicados en la constancia que antecede en el sistema, de no poder hacerlo, deberá incluirlo en la casilla de observaciones como constancia

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2020-807

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04936b53d333059db0fdaf814ded0a4816763b3ee1b5e4a41b2e4b622644638**Documento generado en 06/12/2022 08:23:48 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Previo a proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito arrímese la

tabla donde se especifique el capital y los intereses causados hasta su

presentación ya que no es posible determinar la tasa aplicada. Proceda de

acuerdo al Artículo 446 del C.G.P. inciso primero.

2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho

Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte

aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del

Código General del Proceso.

3. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paipa, Boyacá, para que

informe el trámite dado al oficio No. 0735 radicado el día02 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior

es notificada por anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy 9

de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b738e3c7754f155f394cf38806cd0a074060a7b98a523dee423768b669e290b6

Documento generado en 06/12/2022 08:23:48 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra HIPOLITO PACHON DIAZ, por <u>PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).</u>

2° DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciese conforme al Ley 2213 de 2022.

3° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma y del documento báculo de la ejecución. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4° ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2021-58 dc (1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

122 Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por: Jessica Liliana Saez Ruiz Juez Municipal Juzgado Municipal

Civil 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ad822a5af2e76b838847b3497405e58bd9a6908f43e01e7ba77f3fa6bf5e3**Documento generado en 06/12/2022 08:23:49 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.),, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de PEÑA DONOSO LUIS CARLOS C.C 12096346, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

- **3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.920.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- **4.-** <u>Dentro de los diez (10) días siguientes</u> a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2021-68

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022 La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf0807096cd0fc85bcd1887fd96c8d00d0c4198e223f6ca1b6f686c6718f62b**Documento generado en 06/12/2022 08:23:49 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1 TENER por notificado por aviso al extremo demandado (PEÑA DONOSO LUIS CARLOS) el día 17 de marzo hogaño conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos previos y de fondo.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2021-68 NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.122 Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad5c0cf5e359516b29b5144fffe5b85a244acc92a607ec35257c8c09b31b7e0**Documento generado en 06/12/2022 08:23:49 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de OLGA PATRICIA AVENDAÑO DAZA, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 18 de marzo de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- <u>Dentro de los diez (10) días siguientes</u> a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2021-145

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9

de diciembre de 2022 La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed1f50729a78f3c486da54ab01fef1cf25c70ed0a5ebe746abfd2ed5484a815**Documento generado en 06/12/2022 08:23:50 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

 TENER por notificado personalmente al extremo demandado (OLGAPATRICIA AVENDAÑO DAZA) el día 19 de mayo de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Quien contestó la demanda sin que la misma contenga medios exceptivos.

2. Poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la demanda respecto de un acuerdo de pago de la obligación.

3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ Juez 2021-0145

(2) NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

122 Hoy <u>9 de diciembre de 2022</u>

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d74f870242ca5a59321fe1fed8ddea055f9355f319df6caed8ca675f5154ea7**Documento generado en 06/12/2022 08:23:50 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

- 1° DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra FERNANDO JOSE SOLORZANO DIAZ GRANADOS C.C.16693811., por <u>PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s)</u>.
- 2° DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciese conforme al Ley 2213 de 2022.
- 3° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma y del documento báculo de la ejecución. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.
- **4° ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2021-500 dc

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

122 Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2809e8fbe5a88bbefe0a60fb2572d137779c89abc6b9cb2850e632fe3541e8b**Documento generado en 06/12/2022 08:23:51 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA adelantado por ANGELINO ORTEGA JIMÉNEZ, en contra ROSA MARÍA GÓMEZ y ROSMARY HERRERA GÓMEZ., por pago total de la obligación y TRANSACCIÓN.

DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciese.

3° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5°APROBAR transacción presentada en todas sus partes, a voces del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Surca 87

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2021-580 (1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La

providencia anterior es notificada por

anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy 9 de

diciembre de 2022_ El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46033a286a1f17d1cc99d8389ebd6c959ff3ca79a0ce4c7b3d7c214348d5bb9e**Documento generado en 06/12/2022 08:23:51 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de ALVARO RAMOS ARÉVALO,, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 31 de agosto de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.760.000,00 por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- <u>Dentro de los diez (10) días siguientes</u> a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2021-633

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9

<u>de diciembre de 2022</u> La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por: Jessica Liliana Saez Ruiz Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f810ce87a17cb9457f4c20eeed4d3c6f7a0a4a35586aedccfed45bc0bf85a20

Documento generado en 06/12/2022 08:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1 TENER por notificado por aviso al extremo demandado (ALVARO RAMOS AREVALO) el día 18 de abril hogaño conforme a lo dispuesto en la Decreto 806 de 2020. Quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos previos y de fondo.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2021-633

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.122 Hoy 4 de diciembre de 2022 La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55bacde8fc509d457d7684ee1e19cb4941cefc6df42916977806076317f86c4**Documento generado en 06/12/2022 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref. Inc. Desacato Tutela No. 110014003015-2021-0391-00

I. ANTECEDENTE:

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de acción de tutela instaurada por YOLANDA SARMIENTO GONZALEZ en representación de su hijo JULIAN POLO SARMIENTO contra CAPITAL SALUD E.P.S.

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 29 de julio de 2021 el Juzgado 19 Civil del Circuito concedió el amparo de tutela solicitado por YOLANDA SARMIENTO GONZALEZ en representación de su hijo JULIAN POLO SARMIENTO, por afectación a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, y en consecuencia, ordenó a CAPITAL SALUD E.P.S., que "TERCERO: ... proceda a garantizar, de manera efectiva, la prestación del servicio que se requiere, esto es, la realización del examen denominado GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO ANESTESIA, para lo cual deberá asegurarse de que la institución a la que remita al paciente cuenta con todos los equipos necesarios para efectuar el procedimiento, lo que deberá surtirse en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

Para lo anterior, deberá tener en consideración las manifestaciones realizadas por el Hospital La Misericordia, el cual aduce que "en la institución no realizamos gamafrafias, remitir a otro hospital".

CUARTO. INSTAR a la EPS CAPITAL SALUD, para que en lo sucesivo y antes de realizar las remisiones en los respectivos exámenes que se ordenen verifique con anterioridad si la institución a la que designa tiene la capacidad de realizar los procedimientos requeridos y si cuenta con el equipamiento necesario, ello en aras de la celeridad que requiere la prestación de los servicios médicos, máxime cuando lo que está en riesgo es la salud de una persona que por su condición requiere especial protección." (Documento 22)

- 2. El 6 y 22 de septiembre de 2021, la accionante presentó incidente de desacato aduciendo el incumplimiento del fallo tutela, para lo cual expuso que a la fecha no ha sido posible que le asignen cita para la realización de la Gammagrafía pues le dicen que la están cotizando y para la asignación de cita por Neurología le dicen que está en lista de espera, que la remiten nuevamente al Hospital la Misericordia entidad que en varias ocasiones ha dicho que no realizan dicho examen, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo. (Documento 23 y 27)
- 3.- Razón por la cual se procedió mediante auto del 9 de septiembre de 2021 a requerir a CAPITAL SALUD E.P.S.S. (documento 25), quien dentro del término, y a través del apoderado general informó que la entidad ha actuado conforme a lo establece la normatividad vigente garantizando el acceso a la prestación de los servicios de sus pacientes. Resalta que la EPS ha adelantado todas las gestiones administrativas necesarias para garantizar la mejoría de las patologías del paciente, procediendo con la autorización de todos y cada uno de los servicios requeridos para su tratamiento médico, tal y como se evidencia en el histórico de autorizaciones generado desde enero de 2021 a la fecha.

Frente a la prestación del servicio de GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 1S FDG BAJO ANESTESIA, expone que la entidad ha realizado el acercamiento necesario entre la EPS y el usuario, esto con el fin de lograr la salvaguarda de su derecho a la salud, así las cosas, se procedió a realizar la gestión desde el área medico jurídica de la siguiente manera:

"El día 8 de octubre, siendo las 15:34, se entabla comunicación telefónica al número celular 3152558198, con la señora Yolanda Sarmiento, quien es la madre del menor, quien refiere que el día 8 de octubre se acercó al PAU a reclamar autorización y comprobante de pago para valoración por NEUROLOGIA PEDIATRICA para IPS ROSSVELT, ya que esta es la única IPS que oferta el servicio de GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18/FDG - (920106) bajo anestesia, pero para poder realizar este procedimiento primero debe ser valorado por la especialidad de NEUROLOGIA PEDIATRICA, así entonces se empezó a realizar el trámite de pago por anticipo (contacto interno 0520215150482), así pues, el familiar refiere que se acercará la próxima semana para la programación de la cita."

Informa que Capital Salud ya realizó el pago por anticipo a la IPS INSTITUTO FRANKLIN D ROOSEVELT, es decir el servicio cuenta con el respectivo respaldo desde el ámbito de contratación entre EPS e IPS y debe ser esta última quien garantice la realización del procedimiento.

Que conforme a lo anterior se evidencia que su representada no solo han adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido, sino, además, el interés de poner al servicio de esta, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación, razones por las cuales solicitó archivar el trámite y conminar a la IPS para que garantice la prestación del servicio autorizado a quien y respecto del cual se generó el pago por anticipo. (Documento 28)

- 4.- Por auto del 22 de octubre de 2021 se ordenó poner en conocimiento de la accionante lo informado por la CAPITAL SALUD EPS y se ordenó requerir a la IPS INSTITUTO FRANKLIN D ROOSEVELT. (Documento 32).
- 5.- Dentro del plazo concedido, la accionante solicitó se continuara con el trámite incidental ya que de la respuesta dada por la EPS se evidencia la mala fe de la entidad en atención a que a la fecha (25-01-2022) el examen requerido no se le había practicado, señala que el pago que anexan por \$137.200 es de una cita médica que nunca ha sido asignada ese pago no corresponde a la Gammagrafía la cual tiene un costo de \$6.000.000. Expone que acudió a la IPS INSTITUTO FRANKLIN D ROOSEVELT en tres ocasiones donde le dijeron que allí no hacen el examen requerido y que no tienen y nunca han tenido el equipo científico y el talento humano que se requiere para el procedimiento y aunque ha acudido semanalmente a la EPS con el fin de conseguir la asignación de las citas esto no ha sido posible. (Documento 34).
- 6.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 18 de febrero de 2022, abrió el incidente de desacato en contra del Dr. CARLOS FELIPE ALVAREZ PRECIADO en calidad de Subdirector y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico el Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN en calidad de DIRECTOR MÉDICO de CAPITAL SALUD EPS, ordenando su notificación personal y concediendo el termino de 3 días, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 35)
- 4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el LINK del expediente al correo electrónico indicado por la entidad el 17 de marzo de 2022 (Documento 36), termino durante el cual el apoderado general de CAPITAL SALUD EPS informó que el procedimiento ordenado por el juzgado fue autorizado y direccionado a la IPS INSTITUTO FRANKILN ROOSEVELT, desde el 24 de septiembre de 2021, sin embargo, esta entidad no había generado agenda para dicha consulta especializada:

NÚMERO DE	FECHA DE	propinción	100
AUTORIZACIÓN	APROBACIÓN	DESCRIPCIÓN IPS	
00699-2104146253	24/09/2021	NEUROLOGIA PEDIATRICA - (890275)	INSTITUTO FRANKILN D ROOSEVELT
19581-2200450902	02/02/2022	CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL - (890201)	SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID
05659-2200450928	02/02/2022	OXCARBAZEPINA TABLETA 600 MG	AUDIFARMA BOGOTA
19581-2200594681	11/02/2022	MEDICION DE AGUDEZ VISUAL - 890201	SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID
00699-2201301943	28/03/2022	NEUROLOGIA PEDIATRICA - (890275)	INSTITUTO FRANKILN D ROOSEVELT

1722539328

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	FECHA DE Aprobación	DESCRIPCIÓN	IPS
19581-2201301925	28/03/2022	CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL - (890201)	SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID

Sin embargo, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, desde el área médica de Capital Salud EPS, se procedió a efectuar nuevamente la autorización para que se efectúe en debida forma la consulta médica especializada en Neurología Pediátrica. Igualmente, se procedió a solicitar a la IPS INSTITUTO FRANKILN DE ROOSEVELT, la materialización de la consulta, a lo cual, la IPS se permitió responder, que la consulta fue programada de la siguiente manera:

- * Especialidad: NEUROLOGIA PEDIATRICA (890275) valoración previa a realización de GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO ANESTESIA.
 - * Fecha: 05 de abril de 2022.
 - * Hora: 09:00 am.
 - * Profesional: Dr. Sánchez.
 - * Sucursal: Sede principal, Cra. 4ª Este No. 17 50

Así las cosas, no se presenta ningún incumplimiento al fallo, por el contrario, se evidencia que se han adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden emanada por su despacho. Esta situación, hace que no exista responsabilidad objetiva ni subjetiva alguna ya que se ha hecho lo necesario para lograr el cumplimiento de la decisión de primera instancia.

Pone de presente que CARLOS FELIPE ALVAREZ PRECIADO, a la fecha no se encuentra vinculado con Capital Salud EPS, toda vez que renunció a su cargo desde el 31 de diciembre de 2021. (Documento 41)

- 5.- El representante legal del INSTITUTO ROOSEVELT informó que su representada no cuenta con el servicio habilitado de GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO ANESTESIA. (Documento 40).
- 6.- Al requerimiento hecho mediante auto del 1 de abril de 2022, el apoderado de la EPS Capital Salud informó que la consulta especializada en NEUROLOGÍA en IPS INSTITUTO ROOSEVELT, se llevó a cabo el 4 de abril de 2022, en la que se entregó el siguiente plan de manejo:



De donde se puede evidenciar que el profesional tratante no ordenó el procedimiento de GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL, por el contrario, lo que el especialista ordenó fue una consulta por primera vez por especialista en GENETICA MEDICA, la cual ya fue autorizada, solicitada y programada para el 30 de abril de 2022, hora 08:00 a.m., con la profesional Dra. DIANA CAROLINA SANCHEZ PEÑARETE, en la IPS CLINICOS.

Bajo tales escenarios, Capital Salud EPS no solo evidencia el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Despacho en favor del Afiliado accionante, sino, además, el interés de poner al servicio de la misma, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación.

Y respecto al llamado a dar cumplimiento a los fallos de tutela de PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD, indicó que es la Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 51666597, subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico es el

Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN identificado con C.C. 80.497.200, en calidad de DIRECTOR MÉDICO de CAPITAL SALUD EPS. (Documento 45)

- 7.- Con escrito radicado el 12 de agosto de 2022, la accionante insiste en que se continúe con el desacato en atención a que el examen GAMAGRAFIA ordenada y que su hijo requiere no se lo han practicado. (Documento 49)
- 8.- Por auto del 8 de septiembre de 2022, se ordenó vincular al presente trámite a la Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD EPS, ordenando su notificación personal y concediendo el término de 3 días, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (documento 51)
- 9.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el LINK del expediente al correo electrónico indicado por la entidad el 16 de septiembre de 2022 (Documento 52), término durante el cual el apoderado general de CAPITAL SALUD EPS informó que la entidad ha venido realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden constitucional, la materialización del procedimiento GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO ANESTESIA, por tal motivo desde abril se solicitó a la IPS INSTITUTO ROOSEVELT, que efectuara dicho procedimiento, a lo que en respuesta manifestó que ellos pueden generar el procedimiento, pero es necesario que un especialista en neurología pediátrica de la entidad valore al paciente y así tomar la decisión de realizar o no el procedimiento, consulta para lo cual se efectuó el pago por anticipo, consulta que se llevó a cabo el 4 de abril de 2022 en donde el medico no ordenó la Gammagrafía y por el contrario lo que le ordeno fue consulta por primera vez por la especialidad de GENETICA MEDICA la cual fue autorizada, solicitada y programada para el 30 de abril de 2022 a las 8 AM en la IPS CLINICOS.

Que desde el área médica de la EPS se intentó comunicación con la usuaria al abonado celular 3152558198, pero la comunicación es nula, el teléfono timbra en reiteradas oportunidades y no contestan, en ese orden, su representada ha realizado todas gestiones administrativas pertinentes para el cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, por la complejidad en la comunicación con la accionante, no se tenía conocimiento de la evolución médica del paciente, hasta el día 16 de septiembre de 2022, que su honorable despacho se permitió notificar el incidente de desacato.

Respecto a la consulta de GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO ANESTESIA, la entidad ha venido realizando acercamiento con diferentes IPS de la Ciudad de Bogotá, sin que a la fecha se tenga una respuesta positiva para la prestación del servicio de GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO ANESTESIA, como me permito mostrar en la siguiente trazabilidad:

IPS	RED CONTRATADA	920106B GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18/FDG - BAJO ANESTESIA / SEDACION (920106)
HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE	NO	NO LO OFERTAN
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO	SI	NO LO OFERTAN
NOGALES	NO	NO LO OFERTAN
HOMI	NO	NO LO OFERTAN
SUBRED SUR	Si	NO LO OFERTAN
HOSPITAL DE LA SAMARITANA	No	NO LO OFERTAN
ROOSEVELT	No	NO LO OFERTAN
INC	No	NO LO OFERTAN
CLINICOS	No	NO LO OFERTA
CLINICA DEL COUNTRY	No	NO LO OFERTA

IPS	RED CONTRATADA	920106B GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18/FDG - BAJO ANESTESIA / SEDACION (920106)
CARDIO VASCULAR	Si	
DE SOACHA	31	SIN RESPUESTA
SUB REDES	Si	SIN RESPUESTA
CLÍNICA SAN RAFAEL	No	SIN RESPUESTA
FUNDACIÓN SANTA FE	No	SIN RESPUESTA
SHAIO	No	SIN RESPUESTA
CLÍNICA MARLY	No	SIN RESPUESTA
RED HUMANA	No	SIN RESPUESTA
BIONUCLEAR	No	SIN RESPUESTA

Como se puede evidenciar la entidad ha venido realizando todas las gestiones administrativas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, sin embargo ninguna de las IPS consultadas tanto de la red de prestadores de servicios de la EPS-S, así como en entidades externas, las cuales no han entregado respuesta positiva para la materialización del procedimiento.

Que algunas IPS, manifiestan que prestan el servicio pero sin anestesia, por tal motivo solicita que antes de emitir la decisión del presente tramite incidental, se VINCULE AL DOCTOR MILTON DAVID HERRERA RAMIREZ, médico de la SUBRED SUR OCCIDENTE, para que informe si tiene conocimiento de la institución de servicios médicos, que preste el servicio de la GAMAGRAFIA bajo anestesia, o de lo contrario manifieste de manera técnico científica si es posible la realización del procedimiento sin anestesia, y lo plasme en la orden médica toda vez que de esta manera si tenemos IPS que oferten el servicio.

Igualmente, solicita allegar a la EPS un número de contacto del familiar, toda vez que tanto de las IPS, así como de la EPS-S, se ha intentado entablar comunicación con la señora YOLANDA SARMIENTO GONZALEZ, pero no ha sido posible, esto con el fin de informarle que el procedimiento se puede realizar sin anestesia, pero se necesita del aval del acudiente para proceder.

En ese orden de ideas, Capital Salud EPS se encuentra en una imposibilidad material para dar cumplimiento, toda vez que no es posible establecer comunicación con la accionante para dé su aval para la realización del procedimiento GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO SIN ANESTESIA, y de esta manera realizar las gestiones administrativas para su consecución.

Conforme a lo expuesto, su representada se encuentra de dar cumplimiento a la orden dada por el despacho. (Documento 54)

- 5.- Por auto del 6 de octubre de 2022 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 55), en el que se ordenó oficiar al Dr. MILTON DAVID HERRERA RAMIREZ, médico de la SUBRED SUR OCCIDENTE.
- INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con escrito radicado el 21 de octubre de 2022 informó: "Ahora bien, dando respuesta a la solicitud judicial, se contactó al Dr. MILTON DAVID HERRERA RAMÍREZ, médico especializado en Neuropediatría, quien informó que la solicitud del examen "Gamagrafía metabólica cerebral con 18-FDG, bajo anestesia" se indicó por sugerencia de la madre del menor. Para realizar el cambio de orden médica de realizar el examen sin anestesia, se informa al despacho que se cuenta con el especialista el día 21 de octubre de 2022 en el horario de 8:00 am a 12:00, fecha en la cual la familiar del menor se debe presentar en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Tintal, ubicada en la Calle 10 # 86-58, para que el Dr. HERRERA RAMÍREZ realice el cambio de la orden médica. Se intentó comunicación telefónica a los números registrados en la historia clínica, 3152558198 6014031160, sin obtener repuesta.". (Documento 60)
- 7.- Con escrito radicado el 16 de noviembre de 2022 y en respuesta al oficio No.3023 del 31-10-2022 enviado por este despacho, el Jefe Oficina Asesora Jurídica(E) de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, indicó "Mediante informe técnico No. OAM T 0584 2022 del 15 de noviembre de 2022, nuestro medico auditor informa:

"Dando alcance al requerimiento judicial con respecto a la acción de tutela del asunto en referencia, como respuesta a su solicitud le informo que, una vez revisada la Historia Clínica No. 1141319359, del paciente JULIÁN POLO SARMIENTO, identificado con T.I. N° 1.141.319.359, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia:

Se pudo verificar que, la madre del menor JPS, hasta el momento NO se ha hecho presente en las instalaciones de la USS Patio Bonito Tintal, tal como se le indicó en la respuesta enviada el pasado 20 de octubre de 2022. Con todo, atendiendo la solicitud judicial, de nuevo se intentó comunicación telefónica con YOLANDA SARMIENTO GONZÁLEZ, madre del menor, a los números (601)4031160 y 3152558198, con mensaje de "...fuera de servicio...", por lo cual tampoco fue posible dejar un mensaje de voz. Se informa y reitera al despacho que es indispensable que la acudiente del menor acuda a la sede de El Tintal, ubicada en la Calle 10 # 86-58, para proceder a

cambiar la orden médica del procedimiento de "Gammagrafía metabólica cerebral con 18-FDG, SIN anestesia."

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 51666597, subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico es el Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN identificado con C.C. 80.497.200, en calidad de DIRECTOR MÉDICO de CAPITAL SALUD EPS, deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por este despacho judicial durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo"

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frusta la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la

convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 10 y 20). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."1

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutiva de la misma, la cual

permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, И si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda

aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."3

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que CAPITAL SALUD EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no le han practicado a su hijo JULIAN POLO SARMIENTO la GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO ANESTESIA, que le fue ordenada por el médico.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso CAPITAL SALUD EPS a través de CLARA YOLANDA PRADA GIL subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico el Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN, en calidad de DIRECTOR MÉDICO.

Respecto al presunto incumplimiento, el apoderado general de CAPITAL SALUD EPS informa y acredita que están haciendo las gestiones necesarias con el fin de conseguir una IPS de su red o externa donde le practiquen el examen, recibiendo respuesta de varias de ellas que no lo ofertan y de otras que lo practican pero sin anestesia, por lo que solicita se oficie al médico que prescribió el examen con el fin de que él informe una institución donde lo practiquen o en su defecto informe si es posible realizarlo sin anestesia generando la respectiva orden médica, ello con el fin de realizar las actuaciones administrativas para que el procedimiento sea realizado.

Por su parte el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E señaló que el Dr. MILTON DAVID HERRERA RAMÍREZ, médico especializado en Neuropediatría, informó que la solicitud del examen "Gamagrafía metabólica cerebral con 18-FDG, bajo anestesia" se indicó por sugerencia de la madre del menor, y que para realizar el cambio de la orden del examen se le agenda cita con el mismo especialista para el 21 de octubre de 2022 en el horario de 8:00 am a 12:00 en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Tintal, ubicada en la Calle 10 # 86-58, sin que hasta la fecha hubiese sido posible comunicación con la madre del menor.

Conforme a lo señalado de manera precedente, se tiene que en el caso *sub judice* no se encuentra acreditado que la entidad accionada EPS CAPITAL SALUD haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela pues conforme se evidencia de lo informado por la misma EPS el examen GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO ANESTESIA, no se le ha practicado al menor porque la entidad no ha conseguido una IPS de su red ni externa que lo practique, y si bien puede ser cierto que la entidad está realizando las gestiones del caso con el fin de conseguir una institución, menos cierto no es que tales diligencias solo las vino a realizar hasta septiembre de 2022 cuando se les notifico la apertura

del presente tramite incidental, por lo que el despacho no puede aceptar tales argumentos y menos cuando son de orden administrativo para exonerar de responsabilidad a los incidentados, toda vez que esa tramitología o gestión la ha debido realizar una vez fueron notificados del fallo en julio de 2021 y no año y medio después cuando se les notificó la apertura del presente incidente.

No tiene en cuenta la incidentada que la falta de autorización y materialización de las prescripciones médicas significa una interrupción en el procesos que lleva la accionante, afectando el avance que lleva hasta el momento; así mismo, se resalta que el paciente es acreedor de una especial protección constitucional por encontrarse en un grupo vulnerable –niños-, y con ese actuar se está desacatando la orden dada por este despacho.

En este punto cabe recordar a la E.P.S.S. accionada, que el derecho fundamental a la salud, solo se entiende satisfecho, cuando se materializa la prestación del servicio requerido y que no basta la simple expedición de la autorización y en consecuencia, corresponde a la EPS, DENTRO DE SUS FUNCIONES de aseguramiento, realizar las gestiones ante sus IPSs contratadas o externas para lograr una atención oportuna de sus afiliados.

Es de resaltar que el no suministro oportuno de los exámenes, medicamentos, insumos y/o procedimientos recetados al paciente, posibilita el avance de la enfermedad pudiendo alcanzar niveles irreversibles, lo que no es constitucionalmente válido y es contrario a los derechos a la vida y la integridad física de los afiliados, poniendo de presente que el derecho a la salud conlleva una atención médica oportuna, ya que la ausencia de oportunidad impide a las personas restablecer la salud.

Es por lo anterior, que el despacho considera procedente sancionar a la Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 51666597, subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico es el Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN identificado con C.C. 80.497.200, en calidad de DIRECTOR MÉDICO y encargados de hacer cumplir los fallos de CAPITAL SALUD EPS, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada uno, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Ha de ponerse de presente a los incidentads, que la sanción impuesta no las exime del cumplimiento **INMEDIATO** al fallo de tutela, esto es autorizando, programando y practicando el servicio ordenado por el

médico tratante y adscrito a la EPS, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

- 1.- DECLARAR que la Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL y el Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN en su condición de subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y Director Médico respectivamente, encargados de hacer cumplir los fallos de CAPITAL SALUD EPS, incumplieron la orden de tutela emitida por el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá el 29 de julio de 2021.
- 2.- ORDENAR a la Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL y el Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN en su condición de subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y Director Médico respectivamente de CAPITAL SALUD EPS procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela del 29 de julio de 2021 en los términos allí establecidos, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.
- 3.- SANCIONAR a la Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 51666597, subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico al Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN identificado con C.C. 80.497.200, en calidad de DIRECTOR MÉDICO y encargados de hacer cumplir los fallos de CAPITAL SALUD E.P.S., con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada uno, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.
- 4.- La sanción de arresto será cumplida en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, sede Bogotá D.C., garantizando los derechos fundamentales del funcionario que no podrán resultar afectados con la medida de arresto. Oficiese.

- 5.- NOTIFÍCAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.
- 6.- CONSULTAR la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _122__ Hoy __9 de diciembre de 2022__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65bf12d8e67f8cd5e0c1d417b6c1289c676db2c0177d91d1024697d47031a176

Documento generado en 07/12/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A.,, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de MASCER S.A.S, identificada con NIT 830.135.380-5 y ARIAS RAMIREZ MANUEL ANTONIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 15.928.715 previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de septiembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

- **3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$4.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- **4.-** <u>Dentro de los diez (10) días siguientes</u> a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2021-652

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022 La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a76eae1c576f5f1bf3930c4fd22bebbd75af81bac8244ad7e872b2bff78b5f

Documento generado en 06/12/2022 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

 TENER por notificado personalmente al extremo demandado (MASCER S.A.S. y ARIAS RAMIREZ MANUEL ANTONIO) el día 28 de septiembre de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

- 2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.
- 3. Sin lugar librar las medidas cautelares correspondiente a dineros en entidades financieras como quiera que ya fue librada en auto del 10 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2021-652

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394eb9c24438d59a210ef8de7be122357e29b4256bf85f01347b37fca9fe4610

Documento generado en 06/12/2022 08:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- ACEPTAR la cesión de crédito realizada entre BANCO DE OCCIDENTE SA y JUAN GABRIEL SARMIENTO CARDENAS.
- En consecuencia, se tiene a JUAN GABRIEL SARMIENTO CARDENAS.
 , como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- 3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.
- 4. **AGREGAR** a autos lo informado por el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ Juez

2021-709

 $\operatorname{djc}_{{\scriptscriptstyle (I)}}$

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9

de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5272bc8cb1cd419f873697e03f25d9aa653737ac50a2d0efab1a563016614e65**Documento generado en 07/12/2022 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

- 1. Reconocer personería a la Dra. SANDRA LILIANA BERNAL PÉREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- 2. En atención al escrito arrimado al expediente el día Mié 16/03/2022 14:59 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado Hugo Alberto Castelblanco Castelblanco, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley siendo que fue propuesta anticipadamente conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.
- 4. Sin lugar a otorgar el término de contestación de demanda, en atención a que la parte demandada diligentemente contestó la demanda anticipadamente y por tanto dentro del término de ley.

- 5. Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas por parte de la parte demandada.
- 6. Integrada la litis y contestada la demanda dentro del término de ley; y de conformidad en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., CORRASE traslado de los escritos arrimados al legado por la parte pasiva, por el termino de diez (10) días al demandante para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2021-712

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

122 Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b12cd0a152ccb4b05af5e338dea176288fbb96307593db9e5f75b32ecd7422

Documento generado en 06/12/2022 08:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1 TENER por notificado por aviso al extremo demandado (JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO.) el día 9 de septiembre hogaño conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien NO contestó la demanda dentro del término de ley.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo referente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

3.Requerir a la parte actora para que aporte la Póliza diligenciada ya que no se evidencia la firma del tomador.



4. Reconocer personería al Dr. WAGNER FERNANDO TERAN BARONA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2021-753 dc

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9

de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089cd22f7e35cb0c20ea8825a1ce522f8bb0cf3d11c5a49027a665927040f7fd**Documento generado en 06/12/2022 08:23:53 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por parte del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, por intermedio de la Conciliadora CRISTINA ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en el que da a conocer sobre la admisión y apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **WILBER DE LA ROSA SALAS**.

De conformidad con lo anterior y en virtud a lo establecido en el numeral 1ª del artículo 545 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

- **1.-** Decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Notifiquesele esta decisión al operador de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2021-867

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0934a608b9388b800c386d7d7c2cc3f10471ba4c6474eeffec58e217655e29a

Documento generado en 06/12/2022 08:23:54 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

EQUIPOS DEL NORTE S.A. (EQUINORTE S.A), actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de AVR INGENIERIA S.A.S. y ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de enero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha y por auto del 30 de junio de 2022 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$4.500.000,00 por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- <u>Dentro de los diez (10) días siguientes</u> a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-34

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9

<u>de diciembre de 2022</u> La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13cb36532b2d8ea42531d01566c0f6cc1eda76fd0f3948351431640c3418b08e

Documento generado en 07/12/2022 12:14:03 PM



BOGOTÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1 TENER por notificado por aviso al extremo demandado el día 31 de octubre hogaño conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-34

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9

<u>de diciembre de 2022</u> La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e650100a50bd649d528dcf30f50976c47845e60b9b3c2d8169377c8b26f7d23**Documento generado en 07/12/2022 12:14:03 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

1. LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO identificado con placas IJM711 de propiedad del demandado. Ofíciese a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

El vehículo de placas IJM711 tiene las siguientes características:

 Placa:
 IJM711
 Clase:
 CAMPERO

 Marca:
 HUMMER
 Modelo:
 2007

 Color:
 AZUL
 Carrocería:
 STATION WAGON
 Servicio:
 PARTICULAR

 Serie:
 Motor:

 Chasis:
 5GTDN13E478230953
 Línea:
 H3

VIN: 5GTDN13E478230953 Capacidad: Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0

Cilindraje: 3700 Puertas: 5
Nro. de Orden: No registra Estado: ACTIVO
Combustible: GASOLINA Fecha matrícula: 25/08/2015

Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

Proceda la parte actora a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-69 dc

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior

es notificada por anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy 9

<u>de diciembre de 2022</u> El Secretario

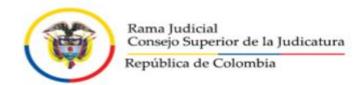
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274fe685054bebf504bafdbb1b21606efc66de42ad3b272f7c65ec3b1f8cb0d1

Documento generado en 06/12/2022 08:23:54 PM



BOGOTÁ D.C., 7 de diciembre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y* entrega de Bien Mueble, adelantada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de OSCAR LEONARDO VELASQUEZ CC. 80501099 por captura del rodante y los motivos indicados en el escrito que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Ofíciese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega fisica a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-136

dc

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022

El Secretario,
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec21e0cbcdc4c23ca63d5cef5b2c1160d782bcb1ba449a2b36366c297f35960**Documento generado en 06/12/2022 08:23:54 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de LUIS EDUARDO JULIO RODRIGUEZ C.C.19.357.104, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- <u>Dentro de los diez (10) días siguientes</u> a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-177

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9

<u>de diciembre de 2022</u> La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47973385104d287cfdede935e1bc3550c9b276cb4205021db1c4cfc0d076c379

Documento generado en 07/12/2022 12:14:04 PM



BOGOTÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados del **PRONTO ENVIOS** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º TENER por notificado por aviso al extremo demandado LUISEDUARDO JULIO RODRIGUEZ) el día 19 de septiembre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-177 (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022

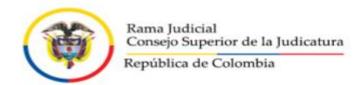
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e75f82c9d095db4ba25f314bb1d22785d189c909a1c7f2cc8a6341be5bcde**Documento generado en 07/12/2022 12:14:04 PM



BOGOTÁ D.C., 7 de diciembre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y* entrega de Bien Mueble, adelantada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de OSCAR LEONARDO VELASQUEZ CC. 80501099 por pago de las cuotas en mora de la obligación y los motivos indicados en el escrito que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Ofíciese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a quien se le aprehendió, Líbrense los ofícios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega fisica a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-220

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7276a7510e095dbf9f4d7420b3c715546dbf81619a8881695435f2227e18775f**Documento generado en 06/12/2022 08:23:55 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de HECTOR FABIO LORES MARTINEZ C.C 94367111, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 27 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.200.000,00 por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- <u>Dentro de los diez (10) días siguientes</u> a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-470

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9

<u>de diciembre de 2022</u> La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a9a1e34d85b0fd28c68755ae30b04d4d60a0a8b07038bca833191a08b37963**Documento generado en 06/12/2022 08:23:55 PM



BOGOTÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1 TENER por notificado por aviso al extremo demandado (HECTOR FABIO LORES MARTINEZ CC 94367111) el día 21 de julio hogaño conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos previos y de fondo.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-470

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.122 Hoy 4 de diciembre de 2022 La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ce746e6b2abc556e82c1d18cc4e1b5b1035a5fa705e439497e4fe6a683f53f**Documento generado en 06/12/2022 08:23:56 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede,

1. En atención al escrito arrimado al expediente Mié 30/11/2022 9:26 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la demandada Mónica Esperanza Abril Buitrago, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra.

Secretaría controle el término de rigor y vencido regrese al despacho para proveer.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes demandada y demandante para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo ordenado en el mandamiento, en específico lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

- 3. Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso solicitado voluntariamente por las partes, por 6 meses contados desde la radicación del escrito de suspensión.
- 4. Respecto del memorial del día Vie 02/12/2022 8:22, no se escuchará la señora Monica Esperanza Abril Buitrago en atención a que este es un proceso de

menor cuantía y por tanto debe estar representada por un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2022-563 (1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior

es notificada por anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy 9

de diciembre de 2022_ El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por: Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70fc515567a9301dd48db37297f729d5e18151e71d2163072afae8df274a246

Documento generado en 07/12/2022 12:14:05 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 7 de diciembre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble,* adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JOSE RICARDO ARIAS PRADA por pago de la obligación y los motivos indicados en el escrito que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Ofíciese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a quien se le aprehendió, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega fisica a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-625

dc

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022

El Secretario,
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0c004cada9fe16ce10a4df737cce5ffc689da2ffa393518bac45b021f5d0e1f

Documento generado en 06/12/2022 08:23:56 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

- 1. No se tiene cuenta la notificación arrimada en atención a que no se acreditó el recibido de la misma y por tanto el enteramiento efectivo del demandado.
- 2. Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- 3. En atención al escrito arrimado al expediente el día Vie 28/10/2022 8:23 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley siendo que fue propuesta anticipadamente conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los

archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

- 5. Sin lugar a otorgar el término de contestación de demanda, en atención a que la parte demandada diligentemente contestó la demanda anticipadamente y por tanto dentro del término de ley.
- 6. Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas por parte de la parte demandada.
- 7. REQUERIR a la secretaría para que proceda conforme al artículo 370 del C.G.P.
- 8. Aunado lo anterior, córrase conjuntamente la objeción al juramento estimatorio, conforme al párrafo 2 del artículo 206 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-722

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

1122 Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d3d8de4d49950703843e5b0d1d852b4097af330cab7b0fe4c75d5be8f37023

Documento generado en 06/12/2022 08:23:57 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1. Acéptese la excusa medica presentada por HARVEY RIAÑO CASTELLANOS.
- 2. Secretaria procure la logística necesaria para la diligencia programada en el acta que antecede.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-754

dc

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022

El Secretario,

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471be2ac49a306b8a2c2d4dd77cee158434df6287a61a3467a32b44e9b21ef5d**Documento generado en 06/12/2022 08:23:57 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 15 de noviembre de 2022 que termino el trámite de la referencia, toda vez que por error mecanográfico del Despacho no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

"...SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite, de Placa WOM-631 Ofíciese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DEFINANCIAMIENTO, Líbrenselos oficios correspondientes."

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Procedan las partes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2022-819 (1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022 El Secretario

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afac3f259d2a5f40eb98df551a5ea3e956c9a2513e884acea5dee99137c7c6dd

Documento generado en 06/12/2022 08:23:57 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2022-907 (1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La

providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022 El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695a6b1cc1d26f67de5809360e6e22a27b1d740223202f99aa33e63d2854d188

Documento generado en 06/12/2022 08:23:58 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

- 1. No se tiene cuenta la notificación arrimada en atención a que no se acreditó siquiera sumariamente el envío, recibido y acuse de recibo de la misma y por tanto el enteramiento efectivo del demandado.
- 2. Reconocer personería a la Dra. Katherin Herrera Patiño, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- 3. En atención al escrito arrimado al expediente el día 26/10/2022 15:09 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado Conjunto Residencial Gerona Porvenir II, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley siendo que fue propuesta anticipadamente conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

- 5. Sin lugar a otorgar el término de contestación de demanda, en atención a que la parte demandada diligentemente contestó la demanda anticipadamente y por tanto dentro del término de ley.
- 6. Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas por parte de la parte demandada.
- 7. Integrada la litis y contestada la demanda dentro del término de ley; y de conformidad en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., CORRASE traslado de los escritos arrimados al legado por la parte pasiva, por el termino de diez (10) días al demandante para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-913

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

122 Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d3e6384f1072edc5512afbcc67a97b10f852996d6869660558d8d3f34ca9a09

Documento generado en 06/12/2022 08:23:58 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

No se accede a aclarar el auto que libró el mandamiento de pago, como quiera que fue librado conforme se pidió, proceda la parte actora a reformar la demanda y corregir su yerro si a bien lo tiene.

Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-950

NOTIFICACION POR ESTADO: La

providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022 El Secretario

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a436fa4c238a66710c18b2db1b9c68fb2d2e9a24083ce5bfb95dabaa6da34454

Documento generado en 07/12/2022 12:14:05 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del demandado en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

"...SERVICIOS INTEGRALES E INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S. y MARY RUTH FUENTES RIAÑO.."

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2022-1008

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022 La secretaria,

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a273a85fdb51019f407a466a9cb1d477596d99daf7f1299b2521dbe259b1e65b

Documento generado en 06/12/2022 08:23:58 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Mediante fallo de tutela del 4 de noviembre de 2022, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022 que antecede, se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada se pronunció.

Según la contestación y la documental que obra en el expediente, se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo es la Dra. ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA, directora de Riesgo Medio y Avanzado de E.P.S. FAMISANAR S.A.S, a quien se le abrirá el correspondiente incidente de desacato y deberá ser notificado, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra de la Dra. ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA, directora de Riesgo Medio y Avanzado de E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Notifíquesele en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible conforme a la ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia a la Dra. ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA, directora de Riesgo Medio y Avanzado de E.P.S. FAMISANAR S.A.S, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

Cuarto. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con la tutela e incidente 100% digitalizado, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

Secretaria procure la notificación efectiva.

Quinto. Agregar a autos lo manifestado por la parte incidentante.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(djc)in *2022-1017*

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 122_, Hoy 9 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae83e010e99312fb71ce5466a635b4f22de654f14ac785627398813f934d06dd

Documento generado en 06/12/2022 08:23:59 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

- Acredítese el recibido de las facturas electrónicas pretendidas por parte del demandado SALUD PASS S.A.S., así como también su registro plataforma RADIAN -DIAN, toda vez que, no se adjunta el certificado de su existencia en la citada plataforma.
- 2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Swa 85

Juez 2022-1155

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

122 Hoy 9 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f292ae269317e3983eaf0416243c003fd69fccad230837434198e1615ed3ed6**Documento generado en 06/12/2022 08:23:59 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

- 1. Proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 ,6 y 7 del artículo 82 del C.G.P.
- 2. Proceda la parte actora a dar cumplimento del 6 y 7 del artículo 90 del C.G.P. ya que se echan de menos en el expediente.
- 3. Indique el tipo de proceso que pretende, ejemplo: resolución de contrato, responsabilidad contractual, incumplimiento de contrato etc.
- 4. Arrímese certificado de tradición y libertad de los rodantes con el fin de tener clara la situación jurídica de los mismos.
- 5. Indique la dirección electrónica de las partes y en caso de desconocerse proceda a indicarse, numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-1156

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._122 Hoy, _9 de diciembre de 2022 El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd64df370f564048801da73888b6fd4465ec0e6b46421fe1b242fc2565fa84f**Documento generado en 06/12/2022 08:24:00 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT.890903937-0, en contra de BLANCA STELLA PAEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadaníaNo.51.551.350, previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$74.200.000,00M/CTE), que corresponde al capital del pagaré número 000050000864378 con fecha de vencimiento 6 de junio de 2022.
- 2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión anterior desde el día 7 de junio de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 38.67% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S. representada por la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) *2022-1157 (2)*

NOTIFICACION POR ESTADO: La

providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022

El Secretario

VEGICA I ODENIA I INIADEC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ee79fea73678502339fa9627477e1638b6210866317ebd04ecf7d33c13f1bf**Documento generado en 06/12/2022 08:24:00 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NELSON JUNIOR POSSO BALLESTAS CC 1007754949.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	KKB475	MODELO:	2012
MARCA:	KIA	LINEA:	PICANTO EX
MOTOR:	G4LABP004469	CHASIS:	KNABX512BCT035902
COLOR:	NEGRO	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	Particular	CARROCERIA:	HATCH BACK

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2022-1158

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy de diciembre de 2022

YESICA LORENA LINARES

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62a584cedbdd90a1029234e821732fdd09072e546e837a4ee7bb37ea4050ced**Documento generado en 06/12/2022 08:24:01 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE incoado por FINANZAUTO S.A., en contra de QUITIAN QUINTERO VICTOR DANIEL.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA	UCM425	
MODELO	2015	
MARCA Y LÍNEA	NISSAN QASHQAI	
COLOR	ROJO PERLADO	
CLASE Y TIPO CARROCERIA	CAMIONETA WAGON	
SERIE	SJNFBAJ11Z1178704	
NUMERO DE VIN	SJNFBAJ11Z1178704	
CHASIS	SJNFBAJ11Z1178704	
CILINDRAJE	1997	
SERVICIO	PARTICULAR	
MOTOR	MR20310145W	

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2022-1162

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022 El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455f37ee5a681f6daa51ded13f7cb53d36f529072377da035c711359bb78130e

Documento generado en 06/12/2022 08:24:01 PM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del TEXTILES 1 X 1 S.A.S, en contra de ALSAMA INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S, Nit 901.095.975-1como persona jurídica, y de la Sra. YOBERLINE LAITON FONTECHA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.983.902 de Bogotá, previo los trámites del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA por las siguientes sumas de dinero:

(Pagaré) No. 1480

- 1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte (\$65.000.000), correspondiente al capital insoluto representado en una única cuota, según el titulo valor (Pagaré) No. 1480.
- 2. Por valor de los intereses de mora así desde el día quince (15) de septiembre de 2022, fecha en que se venció la obligación para el pago, hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA Nit 900.221.231-8 representado por el Dr. MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROZA, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc)

2022-1164 (1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La

providencia anterior es notificada por

anotación en **ESTADO** No. 122 Hoy 9 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

2090.00, 2101 2090.00 2101,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd166ced7b5a1d925826254a107d7ad9ae0807b87dc11337283e0b2e55c4812**Documento generado en 07/12/2022 11:09:52 AM



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

AUXÍLIESE la comisión conferida por el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, de conformidad con el Despacho Comisorio N.º 182-022, librado dentro del proceso No. 2021-369, en consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

Se señala la hora de las 09:00 AM del día 25 del mes de marzo de 2023; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble indicado en el auto del 13 de octubre de 2022, objeto de la comisión conferida.

De otro lado por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes y auxiliares de la justicia nombrado por el comitente para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Ofíciese a la Policía Nacional, especialmente al cuadrante de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, para que se encuentre disponible y haga un acompañamiento de la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase la misma al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2022-1165

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

122 Hoy 9 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d52ea69a436c36af22b23dea0db91de815a202f8041ce037e0a314ea07c68f**Documento generado en 07/12/2022 12:14:06 PM